



**INFORME DEL COMITE ESPECIAL
SOBRE LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION**

25 de abril – 30 de mayo de 1973

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/9019)

NACIONES UNIDAS

**INFORME DEL COMITE ESPECIAL
SOBRE LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION**

25 de abril – 30 de mayo de 1973

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/9019)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1973

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 6	1
II. PROYECTOS DE PROPUESTA PRESENTADOS AL COMITE ESPECIAL	7 - 9	3
III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO	10 - 13	4
IV. RECOMENDACION DEL COMITE ESPECIAL	14	5

ANEXO

I. Proyectos de propuesta presentados al Comité Especial		6
II. Informe del Grupo de Trabajo		12
Apéndice A. Texto refundido de los informes de los grupos de contacto y del grupo de redacción		14
Apéndice B. Propuestas presentadas al Grupo de Trabajo		21

I. INTRODUCCION

1. En su 2037a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1972, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su vigésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión". El informe abarcaba la labor realizada en el período de sesiones del Comité Especial celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 31 de enero al 3 de marzo de 1972 1/. La Asamblea remitió también dicho informe a la Sexta Comisión 2/, que lo examinó en sus sesiones 1346a. a 1352a., 1366a., 1368a. y 1371a., celebradas entre el 31 de octubre y el 24 de noviembre de 1972. En su 2109a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General aprobó la resolución 2967 (XXVII), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 31 de enero al 3 de marzo de 1972, 1/

"Tomando nota de los progresos realizados hasta la fecha por el Comité Especial en su examen de la cuestión de la definición de la agresión y en lo relativo al proyecto de definición, según se desprende de su informe.

"Considerando que el Comité Especial no pudo dar cima a su tarea durante su quinto período de sesiones de 1972,

"Considerando que, en sus resoluciones 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970 y 2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971, la Asamblea General reconoció que existía el convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

"Considerando la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible,

"Tomando nota asimismo del deseo común de los miembros del Comité Especial de proseguir sus trabajos con la necesaria rapidez sobre la base de los resultados logrados y de llegar a un proyecto de definición, actuando con un espíritu de comprensión mutua y avenencia,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 19, (A/8719).

2/ Véase el informe de la Sexta Comisión en ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, documento A/8929.

"1. Decide que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión reanude su labor en Ginebra, de conformidad con la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, lo antes posible después del 1º de abril de 1973;

"2. Pide al Secretario General que proporcione al Comité Especial los medios y servicios necesarios;

"3. Decide incluir en el programa provisional de su vigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión"."

2. De conformidad con esa resolución, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, cuya composición figura en el párrafo 2 de su informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1968 3/, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 de abril al 30 de mayo de 1973. Con la excepción de Haití, Madagascar, Sierra Leona y Zaire, estuvieron representados todos los Estados miembros del Comité Especial. Asistieron, por lo tanto, Argelia, Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Guyana, Indonesia, Irak, Irán, Italia, Japón, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Rumania, Sudán, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia. La lista de los representantes que concurren al período de sesiones de 1973 fue publicada con la signatura A/AC.134/INF.2.

3. En su 102a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1973, el Comité Especial eligió su Mesa, que quedó integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Sr. Dragutin Todorčić (Yugoslavia)

Vicepresidentes: Sr. Luigi Ferrari-Bravo (Italia)
Sr. Teodoro Bustamante Muñoz (Ecuador)
Sr. Riyadh Al-Adhami (Irak)

Relator: Sr. Matey Karassimeonov (Bulgaria)

El Comité Especial eligió también al Sr. Bengt H.G.A. Broms (Finlandia) como miembro de la Mesa y Presidente del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 6).

4. El período de sesiones fue declarado abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Yuri M. Rybakov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quien representó también al Secretario General durante el período de sesiones y actuó como Secretario del Comité Especial. El Sr. Chafic Malek actuó como Vicesecretario. La Srta. Jacqueline Dauchy y el Sr. Joseph Kobialka se desempeñaron como Secretarios Auxiliares.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1.

5. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa;
 1. Apertura del período de sesiones
 2. Elección de la Mesa
 3. Aprobación del programa
 4. Organización de los trabajos
 5. Examen de la cuestión de la definición de la agresión (resoluciones 2330 (XXII), 2420 (XXIII), 2549 (XXIV), 2644 (XXV), 2781 (XXVI) y 2967 (XXVII) de la Asamblea General)
 6. Aprobación del informe

6. En su 103a. sesión, celebrada también el 30 de abril de 1973, el Comité Especial decidió crear un Grupo de Trabajo al que tuviesen acceso todas las delegaciones con los mismos derechos de participación y decisión. Se pidió al Grupo de Trabajo que tratara de preparar y presentar al Comité Especial un proyecto de definición de la agresión, tomando como base de su labor el informe del grupo oficioso de negociación reproducido en el apéndice A del anexo II del informe del Comité sobre su período de sesiones de 1972 1/. Se pidió al Presidente del Grupo de Trabajo que informase periódicamente al Comité Especial, verbalmente o por escrito. Dentro del grupo de trabajo podrían establecerse uno o más subgrupos para examinar problemas concretos.

II. PROYECTOS DE PROPUESTA PRESENTADOS AL COMITE ESPECIAL

7. El Comité Especial tuvo ante sí los tres proyectos de propuesta principales que se le habían presentado en su período de sesiones de 1969, a saber, el proyecto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.134/L.12 y Corr.1), el nuevo proyecto de las trece Potencias (A/AC.134/L.16 y Corr.1 y Add.1 y 2) y el proyecto de las seis Potencias (A/AC.134/L.17 y Corr.1 y Add.1 y 2). En el anexo I del presente informe se reproducen los textos de los tres proyectos de propuesta.

8. En su 107a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1973, el Comité Especial tuvo también ante sí un proyecto de resolución presentado por Argelia, Checoslovaquia, Egipto, Irak, la República Arabe Siria y Rumania (A/AC.134/L.43), que decía lo siguiente:

"El Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión,

"Teniendo presentes las resoluciones 2330 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII), de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV), de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV), de 25 de noviembre de 1970, y 2781 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971, de la Asamblea General, en las que se reconoce la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

"Teniendo presente también que por su resolución 2967 (XXVII), de 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General consideró la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible,

"Tomando nota con satisfacción de los nuevos progresos realizados hasta el momento en la formulación tanto de los elementos individuales de una definición de la agresión como de dicha definición en conjunto durante el período de sesiones del Comité Especial celebrado en 1973,

"Convencido de que tales progresos hacen posible, en la práctica, que el Comité Especial elabore en su próximo período de sesiones una definición de la agresión que goce de aceptación general,

"Tomando nota asimismo del deseo común de los miembros del Comité Especial de dar cima a su tarea sobre la base de los resultados alcanzados y de llegar a un proyecto final de definición,

"Recomienda que la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, invite al Comité Especial a reanudar sus tareas lo antes posible y, a más tardar, en 1974."

9. En la 108a. sesión, celebrada el 29 de mayo, el representante de Uganda propuso verbalmente que en el párrafo dispositivo del proyecto de resolución se suprimiesen las palabras "lo antes posible y, a más tardar,". Esta enmienda fue aceptada por los patrocinadores.

III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

10. En su 106a. sesión, celebrada el 28 de mayo, el Comité Especial tuvo ante sí un informe presentado por el Grupo de Trabajo (A/AC.134/L.42 y Corr.1 y Add.1). En el anexo I del informe se reproducía el texto refundido de los informes de los grupos de contacto y del grupo de redacción, y en el anexo II, las propuestas y observaciones formuladas durante el período de sesiones por Ecuador, los Estados Unidos de América, Indonesia, Argelia, Egipto, Guyana, Italia, México, Rumania y Uruguay, respectivamente. El informe del Grupo de Trabajo, junto con sus anexos, se reproduce en el anexo II del presente informe.

11. El Comité Especial examinó el informe del Grupo de Trabajo en sus sesiones 106a. a 109a., celebradas entre el 28 y el 30 de mayo de 1973.

12. La mayoría de los representantes que hicieron uso de la palabra expresaron su satisfacción por los considerables progresos hechos y los resultados positivos conseguidos durante el período de sesiones del Comité Especial. Se observó que se estaba efectuando una labor constructiva y progresiva dentro del marco del Grupo de Trabajo, en el que la naturaleza extraoficial de los debates hacía posible un amplio intercambio de opiniones; en el Grupo de Trabajo se habían efectuado progresos que permitían abrigar optimismo en cuanto a la terminación de los ulteriores trabajos sobre la definición. Se señaló además que, en el curso del período de sesiones, se habían aclarado las posiciones de las delegaciones y se habían reducido muchos sectores de desacuerdo. El ambiente existente era mucho mejor, y se había demostrado mucha más voluntad de llegar a una definición conciliatoria; este cambio de atmósfera sería fructífero, y era indispensable conservar el impulso para dar cima a la labor del Comité. Aunque reconocieron que los resultados logrados en el período de sesiones eran alentadores, algunos representantes señalaron que no se había llegado a un acuerdo sobre ciertos puntos importantes y subrayaron la urgente necesidad de hacer un último esfuerzo de buena voluntad para llegar a una transacción. Las opiniones expresadas con respecto al informe del Grupo de Trabajo se reflejan en las actas resumidas respectivas (A/AC.134/SR.106 a 109).

13. En su 109a. sesión, celebrada el 30 de mayo, el Comité Especial tomó nota del informe del Grupo de Trabajo, pero hizo hincapié en que, no habiendo acuerdo sobre un proyecto de definición, cada artículo propuesto debía leerse conjuntamente con las observaciones hechas al respecto.

IV. RECOMENDACION DEL COMITE ESPECIAL

14. En su 109a. sesión, el Comité Especial aprobó sin objeciones el proyecto de resolución presentado por Argelia, Checoslovaquia, Egipto, Irak, la República Arabe Siria y Rumania (A/AC.134/L.43), en su forma revisada verbalmente (véase el párrafo 9), que decía lo siguiente:

"El Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión,

"Teniendo presentes las resoluciones 2330 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII), de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV), de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV), de 25 de noviembre de 1970, y 2781 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971, de la Asamblea General, en las que se reconoce la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

"Teniendo presente también que por su resolución 2967 (XXVII), de 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General consideró la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible,

"Tomando nota con satisfacción de los nuevos progresos realizados hasta el momento en la formulación tanto de los elementos individuales de una definición de la agresión como de dicha definición en conjunto durante el período de sesiones del Comité Especial celebrado en 1973,

"Convencido de que tales progresos hacen posible, en la práctica que el Comité Especial elabore en su próximo período de sesiones una definición de la agresión que goce de aceptación general,

"Tomando nota asimismo del deseo común de los miembros del Comité Especial de dar cima a su tarea sobre la base de los resultados alcanzados y de llegar a un proyecto final de definición,

"Recomienda que la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, invite al Comité Especial a reanudar sus tareas en 1974."

ANEXO I

Proyectos de propuesta presentados al Comité Especial

A. Proyecto de propuesta presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.134/L.12 y Corr.1 - español solamente):

La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Observando que, en conformidad con los principios de derecho internacional, el planificar, preparar, iniciar o realizar una guerra agresiva constituye un gravísimo delito internacional,

Tomando en cuenta el hecho de que el uso de la fuerza para privar a los pueblos dependientes del ejercicio de su derecho inmanente a la libre determinación, en conformidad con la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General, constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas e impide el desarrollo de la cooperación y el establecimiento de la paz en todo el mundo,

Teniendo en cuenta que el uso de la fuerza por parte de un Estado, atentando contra las conquistas sociales y políticas de los pueblos de otros Estados, es incompatible con el principio de la coexistencia pacífica entre Estados con distintos regímenes sociales,

Recordando asimismo que, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que, aunque la cuestión de definir si se ha cometido un acto de agresión debe examinarse tomando en cuenta todas las circunstancias en cada caso particular, procede formular principios básicos que rijan tal definición,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión constituirá un factor de disuasión para un agresor potencial, facilitaría la constancia de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo prestar ayuda a la víctima de la agresión y proteger sus legítimos derechos e intereses,

Considerando asimismo que la agresión armada constituye cada vez más una grave y peligrosa forma de agresión que, con la existencia de las armas nucleares, entraña la amenaza de un nuevo conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, y que en la etapa actual conviene definir esa forma de agresión,

Declara que:

1. La agresión armada (directa o indirecta) es el uso por un Estado, primeramente, de la fuerza armada contra otro Estado, contrariamente a los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Por consiguiente y sin perjuicio de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad:

A. Se reconocerá como acto de agresión armada la declaración de guerra por un Estado, primeramente, contra otro Estado;

B. Se reconocerá como acto de agresión armada cualquiera de las siguientes acciones ejecutadas por un primer Estado, aunque sea sin declaración de guerra:

a) El uso de armas nucleares, bacteriológicas o químicas o cualesquiera otras armas de destrucción en masa;

b) El bombardeo o cañoneo del territorio y de la población de otro Estado o el ataque contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas de dicho Estado;

c) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro Estado, la ocupación militar o la anexión del territorio de otro Estado o de una parte del mismo, el bloqueo de las costas o de los puertos.

C. Se reconocerá como acto de agresión armada indirecta el uso por un Estado de la fuerza armada mediante la infiltración en el territorio de otro Estado de bandas armadas, mercenarios, terroristas, saboteadores, y la ejecución de otras actividades subversivas, vinculadas con el empleo de la fuerza armada, a fin de lograr la revolución interna en otro Estado o el cambio de su política en favor del agresor.

3. Además de las acciones enumeradas en los párrafos precedentes, se pueden también calificar como actos de agresión armada otras acciones de los Estados, las cuales en cada caso concreto serán reconocidas como tales en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad.

4. No se reconocerá ninguna adquisición territorial ni ventaja especial alguna obtenida como resultado de la agresión armada.

5. La agresión armada es un crimen internacional contra la paz, que entraña la responsabilidad política y material del Estado y también la responsabilidad penal de las personas culpables en ese crimen.

6. Nada de lo expuesto en los párrafos precedentes impedirá el uso de la fuerza armada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, incluido su uso por los pueblos dependientes para ejercer su derecho inmanente al gobierno propio en conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

B. Proyecto de propuesta presentado por Colombia, Chipre, Ecuador, España, Ghana, Guyana, Haití, Irán, Madagascar, México, Uganda, Uruguay y Yugoslavia (A/AC.134/L.16 y Corr.1 - español solamente - y Add.1 y 2):

La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Convencida de que el ataque armado (agresión armada) es la forma de agresión más seria y peligrosa y que en la fase actual es oportuno llegar a una definición de esa forma de agresión,

Convencida además de que la adopción de una definición de la agresión serviría para desalentar a posibles agresores y facilitaría la determinación de los actos de agresión,

Teniendo presentes también los poderes y deberes del Consejo de Seguridad, enunciados en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y para decidir las medidas que hayan de tomarse, de conformidad con los Artículos 41 y 42, a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que, si bien la cuestión de si se ha producido la agresión ha de determinarse según las circunstancias de cada caso particular, conviene no obstante facilitar esa tarea formulando determinados principios para tal determinación,

Reafirmando además el deber de los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, de arreglar sus controversias internacionales, por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Convencida de que ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, salvo lo estipulado en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la presente puede servir de excusa para que un Estado haga uso de la fuerza contra otro Estado,

Declara que:

1. En el desempeño de su función de mantener la paz y la seguridad internacionales, sólo las Naciones Unidas están facultadas para hacer uso de la fuerza de conformidad con la Carta;

2. A los efectos de esta definición, es agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado, incluidas sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, o que de cualquier modo afecte a la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de tal Estado, salvo conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente o cuando se efectúe por mandato o bajo las órdenes del Consejo de Seguridad;

3. El derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de un Estado sólo puede ejercerse, conforme al Artículo 51 de la Carta, en caso de ataque armado (agresión armada) por otro Estado;

4. Solamente podrá recurrirse a medidas coercitivas o a cualquier uso de la fuerza armada en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales en los casos en que el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 53 de la Carta, así lo decida;

5. De conformidad con lo antedicho, y sin perjuicio de los poderes y deberes del Consejo de Seguridad previstos en la Carta, constituirán actos de agresión armada cualesquiera de los actos siguientes cuando sean cometidos primeramente por un Estado contra otro, en violación de la Carta:

a) La declaración de guerra de un Estado contra otro Estado;

b) La invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado o el ataque contra ese territorio, y toda ocupación militar, aun temporal, o toda anexión por la fuerza del territorio de otro Estado o de parte de él;

c) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas, en particular las armas de destrucción en masa, por un Estado contra el territorio de otro Estado;

d) El bloqueo de las costas o los puertos de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

6. Lo dispuesto en el anterior párrafo 3 no podrá interpretarse en un sentido que autorice al Estado que ejerce el derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, a tomar cualesquiera medidas que no guarden proporción razonable con el ataque armado contra él dirigido;

7. Cuando un Estado sea víctima en su propio territorio de actos subversivos o terroristas, o ambos a la vez, cometidos por grupos de irregulares o voluntarios o por bandas armadas organizados o apoyados por otro Estado, podrá tomar todas las medidas razonables y adecuadas para salvaguardar su existencia y sus instituciones, sin recurrir al derecho de legítima defensa individual o colectiva contra el otro Estado conforme al Artículo 51 de la Carta;

8. El territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto, ni siquiera temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza adoptadas por otro Estado, cualesquiera que sean las razones, y que no se reconocerán tales adquisiciones territoriales obtenidas por la fuerza;

9. La agresión armada, tal como se define en la presente, y los actos anteriormente enumerados constituirán crímenes contra la paz internacional que darán lugar a responsabilidad internacional;

10. Ninguna disposición de los párrafos precedentes podrá interpretarse en un sentido que limite el alcance de las disposiciones de la Carta relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación, la soberanía y la integridad territorial

C. Proyecto de propuesta presentado por Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.134/L.17 y Corr.1 y Add.1 y 2)

La Asamblea General,

Consciente de que uno de los propósitos primordiales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Creyendo que, aunque la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión ha de ser estudiada a la luz de todas las circunstancias de cada caso particular, una definición generalmente aceptada de la agresión puede servir de orientación para tal estudio,

Estimando que tal definición de la agresión puede por consiguiente facilitar la actuación de las Naciones Unidas y alentar a los Estados a cumplir de buena fe las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas,

Adopta la siguiente definición:

I. Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, "agresión" es un término que será aplicado por el Consejo de Seguridad, cuando sea oportuno, en el ejercicio de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud del Artículo 24 y de sus funciones según el Artículo 39.

II. Sin perjuicio de que se determine la existencia de una amenaza a la paz y de un quebrantamiento de la paz, el término "agresión" es aplicable al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, abierto o encubierto, directo o indirecto, por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, o de cualquier otro modo incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Todo acto que constituiría agresión por un Estado o contra un Estado será también agresión cuando fuere cometido por un Estado o por otra entidad política delimitada por fronteras internacionales o líneas de demarcación internacionalmente convenidas contra cualquier Estado y otra entidad política así delimitada y no sujeta a su autoridad.

III. No constituirá agresión el uso de la fuerza en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, o el que se efectúe conforme a decisiones o autorización de órganos competentes de las Naciones Unidas u organizaciones regionales que sean compatibles con la Carta de las Naciones Unidas.

IV. Los usos de la fuerza que pueden constituir agresión incluyen, aunque no estarán limitados a él necesariamente, el uso de la fuerza por un Estado, según los términos del párrafo II,

A. Para:

- 1) Disminuir el territorio o modificar las fronteras de otro Estado;
- 2) Modificar líneas de demarcación internacionalmente convenidas;
- 3) Perturbar la administración de los asuntos de otro Estado o injerirse en ella;
- 4) Obtener cambios en el gobierno de otro Estado; o
- 5) Infligir daños u obtener concesiones de cualquier tipo;

B. Por alguno de los medios siguientes:

- 1) Invasión por sus fuerzas armadas en un territorio sujeto a la jurisdicción de otro Estado;
- 2) Utilización de sus fuerzas armadas en otro Estado infringiendo las condiciones fundamentales de la autorización de su presencia, o manteniendo esas fuerzas después de terminada la autorización;
- 3) Bombardeo por sus fuerzas armadas de un territorio sujeto a la jurisdicción de otro Estado;
- 4) Destrucciones materiales causadas en otro Estado mediante el uso de otras formas de fuerza armada;
- 5) Ataques deliberados contra las fuerzas armadas, buques o aeronaves de otro Estado;
- 6) Organización, apoyo o dirección de bandas armadas o fuerzas irregulares o de voluntarios que hagan incursiones o se infiltren en otro Estado;
- 7) Organización, apoyo o dirección de una contienda civil violenta o actos de terrorismo en otro Estado; u
- 8) Organización, apoyo o dirección de actividades subversivas para derrocar violentamente el Gobierno de otro Estado.

ANEXO II

Informe del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo, constituido de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su 103a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1973, celebró 14 sesiones del 2 al 25 de mayo de 1973, bajo la presidencia del representante de Finlandia, Sr. Bengt H.G.A. Broms.
2. En su 1a. sesión, celebrada el 2 de mayo, el Grupo de Trabajo decidió dar comienzo a su labor con la primera lectura del informe del grupo oficioso de negociación, contenido en el apéndice A del anexo II del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1972 a/. También decidió examinar los diversos aspectos de la definición de la agresión en el orden siguiente: definición general de la agresión y actos cuya inclusión se propuso; uso indirecto de la fuerza y cláusula sobre incidentes de menor importancia; usos lícitos de la fuerza, incluida la cuestión de la centralización; cuestiones de anterioridad y de intención agresiva; derecho de los pueblos a la libre determinación; consecuencias jurídicas de la agresión. Quedó entendido que se examinarían también los temas siguientes: uso del territorio de un Estado como base para un ataque contra otro Estado, atribuciones de los órganos de las Naciones Unidas y principio de la proporcionalidad.
3. En su 2a. sesión, celebrada el mismo día, el Grupo de Trabajo decidió establecer un primer grupo de contacto, al que remitió, para su examen, el texto de la definición general de la agresión, y especialmente las expresiones "soberanía" e "integridad territorial" contenidas en ella. Integraron este grupo los siguientes Estados: Colombia, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, República Arabe Siria, Rumania, Turquía y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Asumió su presidencia el Presidente del Grupo de Trabajo. El grupo celebró cuatro sesiones.
4. Después de dar cima a la primera lectura del informe del grupo oficioso de negociación del período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo decidió en su 7a. sesión, celebrada el 8 de mayo, establecer otros dos grupos de contacto - los grupos segundo y tercero - que también se colocaron bajo la presidencia del Presidente del Grupo de Trabajo. Se encomendó al segundo grupo de contacto que examinara los puntos siguientes: actos cuya inclusión se propuso, uso indirecto de la fuerza, cláusula sobre incidentes de menor importancia y derecho de los pueblos a la libre determinación. Integraron este grupo los siguientes Estados: Bulgaria, Chipre, Francia, Ghana, República Arabe Siria, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y dos Estados miembros designados de entre los patrocinadores del proyecto de las seis Potencias. Se encomendó al tercer grupo de contacto que examinara las cuestiones de anterioridad y de intención agresiva. Integraron este grupo los siguientes Estados: Checoslovaquia, Egipto, España (sustituida ulteriormente por el Ecuador), Francia, Guyana, México, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y dos Estados miembros designados de entre los patrocinadores del proyecto de las seis Potencias. El segundo grupo de contacto celebró 11 sesiones y el tercero celebró ocho sesiones.

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/8719).

5. En su 8a. sesión, celebrada el 15 de mayo, el Grupo de Trabajo decidió establecer un cuarto grupo de contacto, al que se encomendó el examen de los usos lícitos de la fuerza y de las consecuencias jurídicas de la agresión. La composición de este grupo, cuya presidencia asumió también el Presidente del Grupo de Trabajo, era la siguiente: Checoslovaquia, España, Francia, Indonesia, Irak, Rumania, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y dos Estados miembros designados entre los patrocinadores del proyecto de las seis Potencias. El grupo celebró cuatro sesiones.

6. En su 11a. sesión, celebrada el 23 de mayo, el Grupo de Trabajo decidió establecer un grupo de redacción, al que encomendó la preparación de un proyecto de preámbulo y el examen de otras cuestiones de estilo. La composición de este grupo, que fue colocada asimismo bajo la presidencia del Presidente del Grupo de Trabajo, era la siguiente: Canadá, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Irán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El grupo celebró dos sesiones.

7. En su 12a. sesión, celebrada el 24 de mayo de 1973, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un documento de trabajo presentado por su Presidente. En su 13a. sesión, celebrada el 25 de mayo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el presente informe, en cuyo apéndice A se refunden los informes de los grupos de contacto y el informe del grupo de redacción. En su 14a. sesión, celebrada el mismo día, el Grupo de Trabajo decidió tomar nota de este informe. Resolvió asimismo que las propuestas que le presentaran las delegaciones se reprodujesen en el apéndice B de este informe.

APENDICE A

Texto refundido de los informes de los grupos de contacto y del grupo de redacción

Párrafos del preámbulo

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el deber de los Estados, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Teniendo presente que lo dispuesto en la presente definición no podrá interpretarse en ningún sentido que amplíe o restrinja las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a los derechos y deberes de los órganos de las Naciones Unidas,

Considerando también que, en vista de que la agresión armada constituye la forma más grave y peligrosa de agresión y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual,

Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia,

Reafirmando también que el territorio de todo Estado es inviolable y no puede ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión constituiría un factor de disuasión para un agresor potencial, facilitaría la constancia de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo proteger los legítimos derechos e intereses de la víctima y prestarle ayuda,

Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios básicos que sirvan de directrices para tal determinación.

Definición general de la agresión

Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada /de cualquier manera que se ejerza/ por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Nota explicativa

En esta definición el término "Estado":

- a) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas, y
- b) incluye el concepto de un "grupo de Estados".

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Artículo 2

El primer uso de la fuerza armada en contravención de la Carta constituirá una presunción de acto de agresión; no obstante, el Consejo de Seguridad podrá, de conformidad con la Carta, decidir que una determinación en ese sentido no está justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta entre ellas, como elementos de prueba, los propósitos de los Estados interesados.

Actos cuya inclusión se propuso

Artículo 3

Constituirá acto de agresión cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra:

- a) La invasión, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el ataque contra ese territorio, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor de manera que infrinja las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que pone su territorio a disposición de otro Estado, cuando éste utiliza dicho territorio para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, con el asentimiento y acuerdo del primero;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios, que lleven a cabo una invasión o un ataque que implique actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su participación abierta y activa en dichos actos.

Disposición sobre el carácter no exhaustivo de la lista
y sobre los incidentes de menor importancia

Artículo 4

La enumeración anterior de actos no es exhaustiva ni impide al Consejo de Seguridad el abstenerse de determinar si un acto es de agresión cuando ese acto tenga una importancia mínima que no justifique dicha acción.

Por otra parte, el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

El derecho de los pueblos a la libre determinación

Artículo 5

Ninguno de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que limita el alcance de las disposiciones de la Carta relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación, o de que impide a los pueblos sometidos a ocupación militar o a cualquier forma de dominación extranjera, en los actos que realicen y en la resistencia que opongan a esa dominación extranjera, pedir y recibir apoyo y asistencia para ejercer su derecho inmanente a la libre determinación, de conformidad con los principios de la Carta y con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Consecuencias jurídicas de la agresión

Artículo 6

La agresión constituye () contra de la paz internacional que da lugar a responsabilidad con arreglo al derecho internacional.

Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Usos lícitos de la fuerza, incluida la cuestión de la centralización

Artículo 7

Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

*

* *

Se examinó el texto siguiente, aunque no se llegó a una decisión en cuanto al lugar en que debe insertarse:

"Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión."

Observaciones contenidas en los informes de los grupos de contacto y del grupo de redacción

Párrafos del preámbulo

En relación con el párrafo sexto, dos miembros del grupo de redacción reservaron su posición hasta tanto se hubiera llegado a un acuerdo sobre las disposiciones del texto dispositivo con él relacionadas. Un miembro reservó su posición en cuanto al fondo del párrafo y pidió que se hiciera referencia al principio de la integridad territorial.

En relación con el párrafo séptimo, un miembro propuso que se insertara la palabra "armada" después de la palabra "fuerza". Un miembro aprobó la adición de la palabra "armada". Un miembro se opuso al empleo de las palabras "en contravención de la Carta" al final del párrafo.

Artículo sobre la "Definición general de la agresión"

Un miembro del grupo de contacto correspondiente propuso que se utilizara la expresión "de cualquier forma" en vez de "/de cualquier manera que se ejerza/" y que se insertaran las palabras "los propósitos y principios de" a continuación de las palabras "incompatible con". Otro miembro propuso que el texto dijera "incompatible con los principios y disposiciones de la Carta". Un miembro propuso que, en vista de la inclusión del apartado g) en la lista de los actos de agresión, se suprimieran las palabras entre corchetes.

Un miembro reservó su posición en cuanto al término "soberanía" y en cuanto al apartado b) de la nota explicativa.

Un miembro dijo que, si bien aceptaba la idea en que se basaban las palabras "tal como se enuncia en la presente definición", deseaba que se redactara de otra forma esa parte de la frase.

Se consideró además que no era necesario precisar que el territorio del Estado abarcaba las aguas territoriales y el espacio aéreo, ya que éste era un concepto generalmente reconocido en derecho internacional.

Artículo sobre las "Cuestiones de anterioridad e intención agresiva"

No se llegó a ningún acuerdo en el grupo de contacto correspondiente acerca del texto que debía adoptarse.

Si bien muchos miembros se mostraron dispuestos a considerar que podía aceptarse dicho texto, algunos expresaron dudas sobre la inclusión de las palabras "en contravención de la Carta" y "teniendo en cuenta, entre ellas, como elemento de prueba, los propósitos de los Estados interesados". Se presentaron también algunas enmiendas de forma. Un miembro propuso que se sustituyeran las palabras "en contravención de la Carta", en la primera línea, por las palabras "según se enuncia en la presente definición".

Pese a la celebración de negociaciones intensivas, no puso encontrarse en esa fase ninguna fórmula que resultara aceptable por consenso.

Actos cuya inclusión se propuso

Con respecto a la frase preliminar, se sugirió que se modificase el texto para ajustarlo a otras disposiciones.

En el apartado d), un miembro reservó su posición acerca de las palabras "o contra su flota mercante o aérea".

En relación al apartado e), se propuso sustituir las palabras "después de terminado el acuerdo" por las palabras "una vez que el acuerdo haya dejado de estar en vigor".

Un miembro reservó su posición acerca de la totalidad del texto.

Un miembro reservó su posición acerca del apartado f).

No se llegó a ningún acuerdo acerca del apartado g), pero el texto antes reproducido se examinó durante las últimas fases de las consultas. Se propuso que el uso indirecto de la fuerza fuese objeto de un artículo separado y no de un apartado de la lista de actos. Las palabras "o su colaboración en dichos actos" suscitaron fuerte oposición al ser introducidas al final del texto, y la redacción actual "o su participación abierta y activa en dichos actos" siguió suscitando objeciones.

Otras reservas se basaron en la opinión de que el apartado era excesivamente limitado y omitía actos que debían incluirse.

Artículo sobre "El derecho de los pueblos a la libre determinación"

No se llegó a ningún acuerdo acerca del texto que debía adoptarse. El texto reproducido en el presente documento fue analizado en las últimas etapas de las consultas celebradas.

En relación con este pasaje, se propuso el párrafo siguiente como parte del preámbulo:

"Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia,"

Algunos miembros reservaron su posición respecto de los textos mencionados, por razones de forma o de fondo.

Un miembro propuso que en la segunda línea, después de las palabras "libre determinación", se insertasen las palabras "soberanía e integridad territorial".

Artículo sobre las "Consecuencias jurídicas de la agresión"

En relación con el primer párrafo, se consideraron cinco variantes para el texto que debía figurar en el espacio dejado entre corchetes, a saber:

1. "una grave violación"
2. "un delito"
3. "una violación criminal"
4. la posibilidad de no incluir ninguna disposición sobre las consecuencias jurídicas de la agresión
5. la inserción, en vez del texto actual del párrafo, lo siguiente: "La agresión da lugar a responsabilidad con arreglo al derecho internacional".

Con respecto al segundo párrafo, un miembro del grupo de contacto correspondiente se mostró partidario de la inclusión del texto siguiente:

"El territorio de un Estado es inviolable y no será objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, cualquiera sea el motivo invocado y no se reconocerá ninguna adquisición territorial ni ninguna otra ventaja especial obtenida mediante el empleo de la fuerza."

Otro miembro reservó su posición con respecto a las palabras "ventaja especial".

Un miembro propuso además la inserción del párrafo siguiente en el preámbulo de la definición de la agresión:

"Reafirmando que el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta,"

Artículo sobre los "Usos lícitos de la fuerza, incluida la cuestión de la centralización"

En nombre del grupo de las 13 Potencias, se anunció que el grupo no había adoptado ninguna decisión definitiva sobre la cuestión de los usos lícitos de la fuerza.

Texto adicional

Un miembro reservó su posición.

Un miembro propuso el texto siguiente:

"Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, relativa a la política interna o exterior de un Estado, podrá servir de justificación de una agresión según la presente definición."

APENDICE B

Propuestas presentadas al Grupo de Trabajo

A. Ecuador

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Suprímense las palabras "teniendo en cuenta entre ellas, como elementos de prueba, los propósitos de los Estados interesados".

Actos cuya inclusión se propuso

En el apartado d) suprímense las palabras "o contra su flota mercante o aérea".

Consecuencias jurídicas de la agresión

Sustitúyase el segundo párrafo por el siguiente:

"No se reconocerá ninguna adquisición territorial ni ninguna otra ventaja especial obtenida mediante el empleo de la fuerza."

B. Estados Unidos de América

Se propone la inserción de los siguientes textos en la definición:

Actos cuya inclusión se propuso

Las disposiciones del artículo ... (relativo a la anterioridad y la intención) se aplicarán a cualquiera de los siguientes usos de la fuerza armada, independientemente de que haya o no declaración de guerra:

...

Usos indirectos de la fuerza

El hecho de que un Estado organice fuerzas irregulares, bandas armadas u otros grupos, voluntarios o mercenarios, que participen en incursiones en el territorio de otro Estado o en la comisión de actos que impliquen la utilización de fuerza en otro Estado, o contra éste; estimule la organización de tales fuerzas, bandas o grupos o les preste asistencia; o asienta conscientemente a actividades organizadas dentro de su propio territorio con miras a la comisión de tales actos y que den por resultado dicha comisión.

C. Indonesia

Actos cuya inclusión se propuso

1. El texto del apartado d) debería ser el mismo que el texto original que figura en el informe del grupo oficioso de negociación anexo al informe del Comité Especial de 1972:

"d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado."

2. La última última línea del apartado g) debería decir lo siguiente:

"... actos antes enumerados, su apoyo a dichos actos o su participación abierta y activa en ellos."

D. Argelia

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Suprímense las palabras "en contravención de la Carta", así como las palabras "teniendo en cuenta entre ellas, como elementos de prueba, los propósitos de los Estados interesados".

El derecho de los pueblos a la libre determinación

Después de las palabras "Ninguno de los párrafos precedentes", añádanse las palabras "ni en particular el apartado g) del artículo 3".

E. Egipto

Séptimo párrafo del preámbulo

Suprímense las palabras "en contravención de la Carta".

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

"El primer uso de la fuerza armada en contravención de la Carta constituirá una presunción de agresión. No obstante, el Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, podrá decidir que una determinación en ese sentido no está justificada."

Consecuencias jurídicas de la agresión

En el artículo 6, sustitúyanse las palabras "resultante de una agresión" por "resultante de la amenaza o el uso de la fuerza".

F. Guyana

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Añádase el siguiente párrafo al artículo propuesto:

"No obstante, ninguna consideración, sea cual fuere su naturaleza, política, económica, militar o de otra índole, podrá servir de justificación para la agresión."

Actos cuya inclusión se propuso

En la primera línea del apartado g), después de las palabras "El envío", añádanse las palabras "organización o apoyo".

El derecho de los pueblos a la libre determinación

Sustitúyase el artículo propuesto por el texto siguiente:

"La presente definición no será interpretada de manera que coarte el derecho inmanente a la libre determinación y a la independencia de los pueblos bajo regímenes coloniales u otras formas de dominación extranjera o que invalide la legitimidad de su lucha, en particular la justa lucha de los movimientos de liberación nacional de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

G. Italia

Preámbulo

1. La delegación italiana reserva su posición en cuanto al sexto párrafo.
2. La versión francesa del séptimo párrafo del preámbulo debería ajustarse a la versión inglesa.
3. En el octavo párrafo, las palabras "legítimos derechos e intereses" deberían substituirse por "derechos y legítimos intereses".

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

En la versión francesa, sustitúyanse las palabras "constitue la preuve suffisante à première vue" por "constitue la preuve prima facie".

Actos cuya inclusión se propuso

1. Modifíquese como sigue el párrafo inicial:

"Sin perjuicio del artículo 2 (el artículo sobre las cuestiones de anterioridad agresiva), constituirá presunción de acto de agresión uno de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra: ..."

2. Modifíquese como sigue el apartado f):

"La acción de un Estado que pone su territorio a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;"

En todo caso, la delegación de Italia reserva su posición respecto de la frase "con el asentimiento y acuerdo del primero", contenida en el apartado f).

Disposición sobre el carácter no exhaustivo de la lista
y sobre los incidentes de menor importancia

1. Suprímase el segundo párrafo.
2. Modifíquese como sigue el primer párrafo:

"La enumeración anterior de actos no es exhaustiva ni impide al Consejo de Seguridad el abstenerse de determinar si un acto es de agresión cuando el comportamiento de que se trate tenga una importancia mínima que no justifique tal determinación".

Consecuencias jurídicas de la agresión

Modifíquese como sigue el primer párrafo:

"La agresión constituye () la paz que da lugar a responsabilidad internacional."

Orden de presentación de los artículos

La delegación italiana propone el orden siguiente:

Artículo 1: Definición general de la agresión

Artículo 2: Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Artículo 3: primer párrafo: Actos cuya inclusión se propuso

segundo párrafo: Disposición sobre el carácter no exhaustivo de la lista y sobre los incidentes de menor importancia

Artículo 4: Consecuencias jurídicas de la agresión

Artículo 5: primer párrafo: Usos lícitos de la fuerza

segundo párrafo: El derecho de los pueblos a la libre determinación

H. México

Cuestiones de anterioridad y de intención agresiva

Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

"El primer uso de la fuerza armada en contravención de la Carta de las Naciones Unidas constituirá prima facie prueba de acto de agresión. No obstante, este principio no limitará ni coartará en modo alguno las facultades del

Consejo de Seguridad, de acuerdo con la Carta, para examinar todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta, inter alia, los propósitos apoyados por hechos, con objeto de restablecer la paz y la seguridad."

I. Rumania

Preámbulo

La delegación de Rumania se reserva el derecho de expresar su opinión sobre la totalidad del texto del preámbulo en el próximo período de sesiones.

Actos cuya inclusión se propuso

La delegación de Rumania propone que se incluya en la parte dispositiva de la definición una disposición sobre la prohibición de las armas de destrucción en masa.

J. Uruguay

Definición general de la agresión

Podría formularse la definición en la forma siguiente:

"En el plano internacional, la agresión es el uso de la fuerza armada de un Estado contra otro Estado, de manera incompatible con los términos de la Carta de las Naciones Unidas."

Actos cuya inclusión se propuso

Podría formularse el artículo en la forma siguiente:

"Constituyen actos de agresión, haya o no declaración de guerra, los que lesionen la soberanía, la independencia política, la integridad territorial, incluso de las aguas territoriales y el espacio aéreo, de un Estado, tales como:

- a) La invasión por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado o el ataque contra ese territorio, o toda ocupación militar, aun temporaria, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento de este último, de manera que infrinjan las condiciones o el plazo por el cual se otorgó el consentimiento.

f) El envío, la organización o el apoyo por un Estado, de bandas armadas, grupos de irregulares o mercenarios que invadan el territorio de otro Estado."

Circunstancias que contribuyen a precisar la existencia o gravedad de la agresión así como la consecuente responsabilidad

I. El término Estado que se utiliza, no supone pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a su reconocimiento ni a que posea o no la calidad de Miembro de las Naciones Unidas.

II. El concepto Estado como agente activo o pasivo de una agresión, comprende el de "Grupo de Estados".

III. Para precisar la existencia y gravedad de la agresión y de la consecuente responsabilidad, podrá estarse a circunstancias que permitan establecer de manera inequívoca: cuál fue el Estado que actuó prioritariamente en el tiempo; y, si la agresión fue cometida con alguno de los propósitos siguientes:

- a) disminuir el territorio o modificar las fronteras de otro Estado;
- b) modificar líneas de demarcación internacionalmente convenidas;
- c) perturbar la administración de los asuntos de otro Estado o injerirse en ellas;
- d) lograr cambios de otro Estado;
- e) infligir daños u obtener concesiones de cualquier tipo;
- f) violar de otro modo la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

IV. El Consejo de Seguridad, en casos de menor significación, podrá, sin pronunciarse sobre la existencia de actos de agresión, instar a las partes a que arreglen el conflicto por los medios previstos en la Carta (Artículo 33 de la Carta).

Usos legítimos de la fuerza armada

Podría formularse el artículo en la forma siguiente:

"Además del uso de la fuerza armada dispuesto por el Consejo de Seguridad para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (Artículo 42 de la Carta) y del que se haga para esas mismas finalidades en virtud de acuerdos u organismos regionales y con autorización del Consejo de Seguridad (Artículos 52 y 53 de la Carta), sólo será legítimo el uso de la fuerza armada por los Estados en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectivo, en caso de ataque armado (Artículo 51 de la Carta)."

Consecuencias jurídicas de la agresión

Podría formularse el artículo en la forma siguiente:

"La agresión, por constituir un delito contra la paz y la seguridad internacionales, no creará derechos o beneficios que puedan ser reconocidos y dará lugar a responsabilidad con arreglo al derecho internacional."

Disposición adicional

Interpretación de las disposiciones definitorias de la agresión

"Nada de lo expuesto en los términos de las normas definitorias precedentes, amplía o disminuye el alcance de las disposiciones de la Carta relativas:

- a) a los poderes y deberes del Consejo de Seguridad, enunciados en el Artículo 39 de la Carta, para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y para decidir las medidas que hayan de tomarse, de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Carta, a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales;
- b) al derecho de los pueblos a la libre determinación, la soberanía y la integridad territorial; y
- c) al uso de la fuerza en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva."

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
